

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2006-00756-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado de MARINA SANDOVAL PÉREZ -demandada- y el de reposición presentado por el apoderado DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN -demandante, contra el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto lo actuado desde el 3 de diciembre de 2019, dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el número de cédula 23.548.163 corresponde a MARINA SANDOVAL BALLESTEROS y no MARINA BALESTEROS DE SANDOVAL.

Manifestó el primer recurrente que, desde el inicio de la acción ordinaria se cometió el error de dirigir la demanda contra MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL, nombre que no existe, sino el de MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL, tal como consta en el certificado de tradición del bien en su momento en litis. Es, por ello que colige que la sentencia no puede producir efectos, pues se dictó contra una persona que no existe. Así, solicitó se anule no solo el proceso ejecutivo, sino desde el propio inicio de la acción primigenia.

Dicha queja fue coadyuvada por el abogado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, tras considerar que comparte los argumentos planteados, adicionando que los autos ilegales no atan a los jueces. Comenta que, al momento de surtir las notificaciones en el proceso inicial, no se advirtió nada en su momento, pues se realizó la gestión respecto de MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL. Colofón de lo expuesto, solicitó se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda reivindicatoria, y se condene en costas y perjuicios, como complemento de la providencia censurada.

Por su parte, el apoderado de la demandante comenta que pese a la diferencia en los nombres se trata de la misma persona, pues se individualizó con la cédula de ciudadanía No. 23.548.163, por lo que no observa que se hubiere consolidado

causal alguna para anular el mandamiento de pago; incluso, al estar vinculadas otras personas, mucho menos se podía anular todo lo actuado.

Al haber actuado la demandada MARINA BALLESTEROS PÉREZ en todas las instancias, se le han otorgado sus garantías procesales, por lo que se debe revocar la decisión y en su lugar corregir la providencia inicial del trámite ejecutivo.

Los otros intervinientes no se pronunciaron al respecto, pese a haberse surtido el respectivo traslado de los recursos.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto los siguientes problemas jurídicos: i) si se puede o no anular la sentencia ejecutoriada; y ii) si lo advertido por el juzgado en la providencia censurada, configura sí o no una causal de nulidad.

Sin mayores consideraciones, se deben despachar desfavorablemente los reparos presentados por los abogados de las señoras MARINA SANDOVAL PÉREZ y MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, teniendo en cuenta que la actuación cuya nulidad solicitan, fue dirimida mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, al haberse desatado el recurso de apelación por el superior.

Así, el Juez de primera instancia no puede actuar en contra de la decisión de la autoridad de segunda instancia, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en nulidad.

Por su parte, frente a los reproches presentados por el apoderado de la parte demandante, se debe precisar que no resulta suficiente para superar la falencia anotada el hecho de que se hubiere identificado a la demandada por su número de identificación, teniendo en cuenta que era necesario que dicho número coincidiera con su nombre.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, en el presente asunto no se declaró la nulidad de lo actuado, lo que se ejerció fue un control de legalidad respecto del trámite ejecutivo, por lo que no se puede entrar a verificar si se configura o no una causal de nulidad.

No obstante, no se puede pasar por alto el yerro, por lo que resulta necesaria la corrección de la petición de ejecución, carga que solo puede ser suplida por el extremo demandante, dado que adecuar ello de oficio, sería desbordar la facultad conferida por el artículo 430 del Código General del Proceso, si se repara que no se estaría ajustando los valores pretendidos a la legalidad, sino alterando las partes respecto de contra quien se libra orden de pago.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se ejerce el control de legalidad no se encuentra en citada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado de MARINA SANDOVAL PÉREZ y coadyubado por el apoderado de MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **119** hoy **15 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c227d47fdd39f720f022f5e376a775c1f3ebf65fae6411a92214994a782735**

Documento generado en 14/09/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>